

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION CUARTA

Núm. 3.789.

#### Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

##### Repartos adicionales por Rústica para 1932

CIRCULAR

En virtud de la disposición 8.<sup>a</sup> de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26 y en el B. O. de esta provincia del 31 del mismo mes, dictada para cumplimiento de la Ley del día 4 anterior, *Gaceta* del 6 y B. O. del 9 del citado mes, esta Administración, en uso de sus atribuciones, ha practicado el repartimiento adicional entre los Municipios de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> sección de esta provincia de la riqueza rústica descubierta y cuotas y recargos correspondientes a la misma, según derrama que se acompaña a esta Circular.

Con las relaciones o copias referentes a la

disposición 6.<sup>a</sup> de la expresada orden, nuevamente remitidas por esta Administración a los Municipios respectivos y las cantidades de dicha derrama, formarán éstos, y en Zaragoza la Comisión de evaluación, el reparto, copia y lista cobratoria, siguiendo igual procedimiento y trámites que para el servicio ordinario de los documentos cobratorios por este mismo concepto.

Los repartos adicionales, con sus copias y listas, deberán a más tardar terminarse el día 20 de septiembre próximo, exponiéndose al público durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio; bien entendido que éstas solo pueden referirse a la asignación de cuotas y recargos y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración el día 30 del actual, como plazo máximo.

El reintegro, con arreglo a la nueva ley del Timbre, será de 1'50 pesetas el original y 0'25 la copia y lista cobratoria, suscribiendo el original los individuos del Ayuntamiento y Junta pe- ricial, así como el Alcalde y Secretario, autorizando éstos mismos la copia y lista cobratoria;

al final del repartimiento y de la copia se unirán los documentos siguientes:

a) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma, si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.

b) Estado gradual del número de contribuyentes, según el importe de la contribución.

Dado lo avanzado de la época y el poco trabajo que supone para los Ayuntamientos correspondientes la confección de estos documentos *adicionales*, espero que como de costum-

bre se apresurarán a despachar el servicio de referencia con la mayor puntualidad en bien del Estado, de los contribuyentes interesados y de los mismos Municipios. Ante esta confianza, concebida con el examen de antecedentes relacionados con el servicio de Territorial, prescindiendo por hoy, señalar las sanciones y responsabilidades por incumplimiento.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1932. — El Administrador de Rentas públicas, Agapito Velasco Pérez-Herrero.

### Contribución Territorial. — Rústica amillarada.

*REPARTIMIENTO ADICIONAL para el año de 1932 que esta Administración practica entre los pueblos de la Primera y Segunda Sección de esta provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a los mismos, por consecuencia de las declaraciones de rentas presentadas al amparo de la Ley de 4 de marzo último y en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 del mismo mes.*

Núm. de orden.	MUNICIPIOS	Aumento líquido anual resultante de las declaraciones a cargar y tributar en el repartimiento general del año 1933.	1/2 del aumento anual resultante de las declaraciones a tributar desde el 1.º de julio de 1932 que se liquida en este reparto adicional.	Contribución por cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100 al 18'56 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Recargo transitorio 10 por 100 Ley 11 marzo, sobre cuota Tesoro al 1'60 por 100 desde 1.º julio de 1932.	Coficiente total repartido desde 1.º de julio de 1932 al 20'16 por 100.
<b>I.ª SECCION</b>						
1	Alforque . . . . .	60	30	5'57	0'48	6'05
2	Ardisa . . . . .	29	14'50	2'69	0'24	2'93
3	Bárboles . . . . .	14.443	7.221'50	1.340'31	115'54	1.455'85
4	Belchite . . . . .	914	472	87'61	7'56	95'17
5	Biota . . . . .	58.563	29.281'50	5.434'65	468'50	5.903'15
6	Calatayud . . . . .	7.656	3.828	710'48	61'26	771'74
7	Castiliscar . . . . .	1.629	814'50	151'17	13'01	164'21
8	Ejea de los Caballeros.	267.590	133.795	24.832'35	2.140'72	26.973'07
9	Farasdués . . . . .	14.468	7.234	1.342'63	115'74	1.458'37
10	Murillo de Gállego . . .	461	230'50	42'78	3'70	46'48
11	Orés . . . . .	7.092	3.546	658'14	56'68	714'82
12	Pedrosas (Las) . . . . .	5.787	2.893'50	537'04	46'30	583'34
13	Pinseque . . . . .	4.101	2.050'50	380'58	32'82	413'40
14	Sierra de Luna . . . . .	10.035	5.017'50	931'25	80'28	1.011'53
15	Torrecilla de Valma drid . . . . .	273	136'50	25'34	2'18	27'52
16	Urgiés . . . . .	11.245	5.622'50	1.013'54	89'96	1.133'50
17	Zaragoza . . . . .	339.390	169.695	31.495'39	2.715'12	34.210'51
<b>Total 1.ª Sección.</b>		<b>743.766</b>	<b>371.883</b>	<b>69.021'52</b>	<b>5.950'12</b>	<b>74.971'61</b>

Núm. de orden.	MUNICIPIOS	Aumento líquido anual resultante de las declaraciones a cargar y tributar en el repartimiento general de 1933.	1/2 del aumento anual resultante de las declaraciones a tributar desde 1.º de julio de 1932 y que se liquidan en este reparto adicional.	Contribución por cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100 al 22'180158 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Recargo transitorio 10 por 100 Ley 11 marzo sobre la cuota del Tesoro al 19120826 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Coefficiente total repartido desde 1.º de julio de 1932 al 24'0922406 por 100.
	<b>2.ª SECCION</b>					
18	Agón .....	1.037	518'50	115'01	9'92	124'93
19	Alagón .....	29.165	14.582'50	3.234'43	278'82	3.513'25
20	Alberite .....	1.360	680	150'83	13	163'83
21	Alfajarín .....	39.845	19.922'50	4.418'84	380'92	4.779'76
22	Alfamén .....	58.557	25.778'50	5.717'71	402'90	6.210'61
23	Almunia (La) ...	7.675	3.837'50	851'17	73'38	924'55
24	Aniñón .....	2.221	1.110'50	246'31	21'24	267'55
25	Añón .....	593	296'50	65'77	5'66	71'43
26	Asín .....	8.377	4.188'50	929'02	80'08	1.009'10
27	Azuara .....	7.607	3.803'50	843'62	72'72	916'34
28	Bardallur .....	1.399	699'50	155'15	13'38	168'53
29	Biel .....	2.186	1.093	242'43	20'90	263'33
30	Borja .....	372	186	41'26	3'56	44'82
31	Brea .....	738	369	81'85	7'06	88'91
32	Bureta .....	4.750	2.375	526'78	45'42	572'20
33	Buste El .....	3	1'50	0'34	0'02	0'36
34	Cabañas .....	437	218'50	48'47	4'18	52'65
35	Calatorao .....	24.459	12.229'50	2.712'53	233'84	2.946'37
36	Carenas .....	8.174	4.087	906'50	78'14	984'64
37	Caspe .....	6.272	3.136	695'57	59'96	755'53
38	Cetina .....	12.998	6.499	1.441'49	124'26	1.565'75
39	Cunchillos .....	82	41	9'09	0'78	9'87
40	Erla .....	31.345	15.672'50	3.476'19	299'66	3.775'85
41	Fayón .....	1.071	535'50	118'78	10'24	129'02
42	Gallur .....	2.130	1.065	236'22	20'36	256'58
43	Ibdes .....	653	326'50	72'42	6'24	78'66
44	Layana .....	3.569	1.784'50	395'80	34'12	429'92
45	Longares .....	646	323	71'64	6'18	77'82
46	Lucena de Jalón .....	26.659	13.329'50	2.956'51	254'88	3.211'39
47	Luceni .....	2.731	1.365'50	302'87	26'12	328'99
48	Luesia .....	23.937	11.968'50	2.654'64	238'84	2.893'48
49	Luna .....	122.075	61.037'50	13.538'22	1.167'08	14.705'80
50	Magallón .....	11.224	5.612	1.244'75	107'30	1.352'05
51	Malón .....	2.818	1.409	312'52	26'94	339'46
52	Malpica .....	13.520	6.760	1.499'38	129'26	1.628'64
53	Mequinenza .....	425	212'50	47'14	4'06	51'20
54	Miedes .....	1.011	505'50	112'12	9'66	121'78
55	Moneva .....	1.736	868	192'53	16'60	209'13
56	Muela La .....	2.369	1.184'50	262'72	22'66	285'38
57	Navardún .....	23.207	11.603'50	2.573'68	221'86	2.795'54
58	Novillas .....	3.662	1.831	406'12	35'02	441'14
59	Nuévalos .....	20.178	10.089	2.237'76	192'90	2.430'66
60	Nuez de Ebro .....	1.616	808	179'22	15'46	194'68
61	Osera de Ebro .....	29.095	14.547'50	3.226'66	278'16	3.504'82
62	Paracuellos de Jiloca .....	3.780	1.890	419'20	36'14	455'34
63	Paracuellos de la Rib.ª .....	376	188	41'70	3'60	45'30
64	Pastriz .....	5.193	2.596'50	575'91	49'64	625'55
65	Pedrola .....	6	3	0'67	0'06	73
66	Pina de Ebro .....	24.103	12.051'50	2.673'05	230'44	2.903'49
67	Pintano .....	2.449	1.224'50	271'60	23'42	295'02
68	Plasencia .....	5.265	2.632'50	583'89	50'34	634'23
69	Pleitas .....	5.003	2.501'50	554'84	47'82	602'66
70	Pradilla de Ebro .....	3.764	1.882	417'43	35'98	453'41
71	Puebla de Alfindén .....	26	13	2'89	0'24	3'13
72	Purroy .....	120	60	13'31	1'14	14'45
73	Quinto .....	7.566	3.783	839'08	72'34	911'40
74	Remolinos .....	2.888	1.444	320'28	27'62	347'92

Núm. de orden.	MUNICIPIOS	Aumento líquido anual resultante de las declaraciones a cargar y tributar en el repartimiento general del año 1933.	1/2 del aumento anual resultante de las declaraciones a tributar desde el 1.º de julio de 1932 que se liquida en este reparto adicional.	Contribución por cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100 al 22/180158 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Récargo transitorio 10 por 100 Ley 11 marzo sobre la cuota del Tesoro al 1.º/91208.16 por 100 desde 1.º de julio de 1932.	Coefficiente total repartido desde 1.º de julio de 1932 al 24/0922406 por 100.
75	Ricla .....	16.713	8.356'50	1.853'49	159'78	2.013'27
76	Rueda de Jalón .....	678	339	75'19	6'48	81'67
77	Ruesta .....	339	169'50	37'60	3'24	40'84
78	Sádaba .....	14.038	7.019	1.556'83	134'22	1.691'05
79	Saviñán .....	4.076	2.038	452'04	38'96	491
80	Sigüés .....	9.797	4.898'50	1.086'49	93'66	1.180'15
81	Sobradiel .....	122.093	61.046'50	13.540'21	1.167'26	14.707'47
82	Tarazona .....	16.995	8.497'50	1.884'76	162'48	2.047'24
83	Tauste .....	50.969	25.484'50	5.652'50	487'28	6.139'78
84	Terrer .....	6.762	3.381	749'91	64'64	814'55
85	Torres de Berrellén .....	17.068	8.534	1.892'86	163'18	2.056'04
86	Uncastillo .....	86.431	43.215'50	9.585'27	826'32	10.411'59
87	Undués-Pintano .....	121	60'50	13'42	1'16	14'58
88	Urrea de Jalón .....	1.752	876	194'30	16'76	211'06
89	Utebo .....	2.866	1.433	317'84	27'40	345'24
90	Velilla de Jiloca .....	1.381	690'50	153'16	13'22	166'38
91	Vera de Moncayo .....	48	24	5'33	0'46	5'79
92	Vierlas .....	44	22	4'88	0'42	5'30
93	Villalba .....	5.326	2.663	590'66	50'92	641'58
94	Villanueva de Cállego .....	14.652	7.326	1.624'92	140'08	1.765
95	Zuera .....	44.626	22.313	4.949'06	426'64	5.375'70
96	Villamayor (B.º Zaragoza) .....	1.250	625	138'63	11'96	150'59
	<i>Total 2.ª sección.</i>	1.015.548	507.774	112.625'26	9.709'04	122.334'30
<b>RESUMEN</b>						
	Importe de la 1.ª Sección	743.766	371.883	69.021'52	5.950'12	74.971'64
	Idem la 2.ª id. ....	1.015.548	507.774	112.625'26	9.709'04	122.334'30
	<b>TOTAL GENERAL ...</b>	<b>1.759.314</b>	<b>879.657</b>	<b>181.646'78</b>	<b>15.659'16</b>	<b>197.305'94</b>

Zaragoza, 3 de septiembre de 1932. — El Administrador de Rentas públicas, Agapito Velasco Pérez Herrero.

### Matrícula de Industrial para 1933.

#### CIRCULAR

El Real decreto de 11 de mayo de 1926, aprobando las bases por que en lo sucesivo ha de regirse la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio, dispone, en su artículo segundo, que, por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que las Administraciones de Rentas públicas, en las capitales de provincia, y los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, en los pueblos respectivos, formen las matrículas que han de regir para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Real decreto.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del Ramo, la obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición; en la inteligencia que, todos aquellos Alcaldes y Secretarios que, precisamente el día diez de noviembre próximo, no hayan remitido a esta Administración de Rentas públicas la matrícula industrial para el próximo año 1933, quedarán, *ipso facto*, incurso en la penalidad establecida en el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, en armonía

con artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de mayo de 1924, con la que queda conminado el incumplimiento de tan importante servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y les será exigida, sin más aviso ni requerimiento, por la vía ejecutiva.

Las matrículas para el próximo ejercicio de 1933, deberán formarse a base de las del año actual, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

Primera. Lo dispuesto en la Base 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modificado por disposición publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo mes, páginas 1.026 y 1.027, respecto a la base de población por que deberá tributar cada municipio.

Segunda. Las tarifas hoy en vigor, exclusivamente, son las aprobadas por Real orden de 22 de mayo de 1927, teniendo en cuenta, naturalmente, las modificaciones dictadas por disposiciones posteriores.

Tercera. Las cuotas de esta contribución podrán gravarse con los mismos tipos de recargo municipal y cobranza de años anteriores, entre los límites del 13 al 32 por 100, teniendo no obstante presente para aquellas industrias

que se ejercen en más de un término municipal (generalmente las de transportes), lo dispuesto en la Base cuarta del Real decreto-ley antes citado, en relación con el artículo 389 del Estatuto municipal.

Establecido por Ley de 11 de marzo último un recargo transitorio sobre las cuotas de contribución industrial y de comercio, del 20 por 100, cuyo recargo no podrá estar sujeto al gravamen del impuesto municipal ni de premio de cobranza, se llama especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios encargados de confeccionar las respectivas matrículas sobre este extremo, encareciéndoles fijen, especialmente, la atención en él, a fin de aplicar debidamente este recargo que grava, como queda expuesto, solamente las cuotas del Tesoro, si bien debe esta reflejado en el total importe de cada liquidación, y repartido anual, semestral o trimestralmente, según proceda, formando un solo recibo, con el importe total de cada liquidación, a cuyo fin, y con el objeto de dar a conocer prácticamente la manera de aplicar el indicado recargo, se consigna un ejemplo por el que deberán regirse para la fijación del mismo en cada caso.

Cuota tesoro — Pesetas	Recargo municipal — Pesetas	Suma — Pesetas	5 por 100 — Pesetas	20 por 100 transitorio — Pesetas	TOTAL — Pesetas	CORRESPONDE		
						Año — Pesetas	Trimestre — Pesetas	Semestre — Pesetas
100'00	13'00	113'00	5'65	20'00	138'65	»	»	34'36

Cuarta. Se reflejarán en matrícula, todas las altas y bajas que se hayan presentado en las Alcaldías desde primero de enero del año en curso, hasta el momento de empezar los trabajos de formación de la misma, por estar todas ellas aprobadas por esta Administración, haciendo lo mismo con las altas y bajas de años anteriores que no hayan surtido efecto, en las matrículas respectivas, por cualquier circunstancia casual o imprevista.

Quinta. Las industrias de la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 3.<sup>a</sup>, clase 4.<sup>a</sup> (ambulancia), no deberán figurar en matrícula, como tampoco los Médicos y los espectáculos. Las primeras tributan en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento del Ramo; para los Médicos se estableció un régimen de tributación por Real orden de fecha 14 de julio de 1926, y los espectáculos tributan por funciones declaradas en altas, en las que se practica liquidación con arreglo a aforo, o Real orden de 11 de abril de 1930, por las funciones en las mismas declaradas y por una sola vez.

Acercas de las industrias en ambulancia, debo llamar la atención de los señores Alcaldes, más especialmente, que solamente deben expedirse patentes para las industrias comprendidas en la clase cuarta, de la sección tercera de la tarifa primera; pues las comprendidas en las clases

primera y segunda de la misma sección tercera, son industrias fijas que solamente pueden ser ejercidas en el domicilio habitual del industrial; por consiguiente, todos aquellos industriales que, durante el venidero año de 1933, obtengan Patente de ambulancia para el ejercicio de industrias no comprendidas en esta Sección, se considerarán fuera de la Ley, y se les obligará a presentar su alta correspondiente como industria fija, sin derecho a devolución de las cantidades que hubieren satisfecho por la expresada patente.

Sexta. En los pueblos donde se hayan formado expedientes, y los industriales no se hayan dado de baja en la industria expedientada, se llevarán estos a la matrícula con la industria o industrias origen del expediente, y si fueron hechos por elevación de clase (diferencia) se llevará a tributar la nueva industria, dando de baja y eliminado por tanto, de la matrícula, la industria ejercida y por la cual tributaba con anterioridad a la formación del expediente.

Séptima. Con el fin de que la matrícula a formar sea una realidad y su importe no sea ficticio, se incluirán en la misma todos aquellos individuos que en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobratorio, ejerzan, de hecho, alguna indus-

tria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, aunque no hayan presentado, de antemano, el alta correspondiente, según determina el artículo 115 del Reglamento del Ramo, invitándoles, previamente y de oficio, a cumplir con este requisito, procediendo, caso de negarse a presentar el alta, en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925, en sus artículos primero y segundo.

Asimismo serán eliminados todos los industriales que figuren inscritos en la matrícula del año actual, y que, por habérselo ausentado definitivamente de la localidad algunos, y otros por haber fallecido, cesaron en el ejercicio de sus industrias respectivas. Estas alteraciones se justificarán por certificación que, expedida por las respectivas Alcaldías, se unirá a la matrícula, en cuya certificación se hará constar, de una manera clara y precisa, la causa que motivó la exclusión.

Octava Las sociedades que ejerzan alguna industria y no estén acogidas a la tributación del 9 por 1.000, y su capital social sea inferior a dos millones de pesetas, deberán figurar en matrícula con las industrias que ejerzan.

Novena Debo llamar, especialmente, la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca del especial cuidado que deben tener al aplicar las cuotas a las industrias, muy principalmente de la tarifa tercera, que la tengan señalada por unidades tributarias, tales como molinos de harina (número de piedras) sierras de cinta o circulares (número de centímetros de las poleas o de las hojas); fábricas de harinas, (número de decímetros de las superficies trabajantes); fábricas de electricidad; (promedio de Kilowatios hora de producción media diaria, deducida de la total anual); hornos de teja y ladrillo (número de compartimientos o metros del horno u hornos donde se verifica la cocción); fábricas de aceite (número de prensas o litros según el epígrafe); fábricas de jabón, de vinos, de lejía (número de litros de las calderas, vasijas o recipientes empleados en la fabricación); Conducción de viajeros en carruaje tirado por caballerías (número de carruajes y caballerías); etc., etc., consignen estas unidades en la matrícula, en la casilla de «Industria», expresando, con todo detalle, el número de unidades tributarias, por ser ellas la base para la recta fijación de las respectivas cuotas del Tesoro.

Además, en todas aquellas industrias que empleen como motor de los elementos de fabricación fuerza hidráulica (salto de agua), tributarán, además de lo que les corresponde por su industria principal con un recargo del 15, 10 ó 5 por 100, que se consignará en la casilla de «Industria», con la denominación de «Por empleo de fuerza hidráulica» en la siguiente forma: Si el caudal de agua da fuerza bastante para trabajar seis meses o más en el año, sin necesidad de emplear durante esos seis meses motor alguno auxiliar de vapor, gas o electricidad, el recargo será del 15 por 100 de la cuota que tenga señalada la industria principal; si el caudal de agua sólo pue-

den utilizarlo más de tres meses y menos de seis, el recargo será del 10 por 100 de la cuota principal, y finalmente, si solamente se puede utilizar el salto de agua tres meses o menos, en este caso dicho recargo quedará reducido al 5 por ciento de la cuota que tenga asignada la repetida industria principal.

Décima. Los contratistas que lo sean con los Ayuntamientos, de los servicios de macelo, pesas y medidas, etc, tributarán por la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe 26, consignando en la casilla de «Industria» además de la clase del servicio adjudicado el importe del contrato por el que tal adjudicación les fué otorgada, asignándoles, como cuota del Tesoro, el 1'35 por 100 del importe de dicho contrato, y los que lo sean de pesas y medidas, tributarán además de por el 1'35 por 100 anteriormente citado, por la tarifa primera, sección tercera, clase tercera, epígrafe dos, con cuota para el Tesoro de pesetas 103'50, más los recargos ordinarios, sin que estas liquidaciones vayan, en modo alguno, englobadas en una sola, sino que cada cual se llevará a tributar por su tarifa y sección correspondientes.

En aquéllos pueblos en que los servicios de macelo, pesas y medidas, etc, no esté adjudicado en subasta, sino que se lleve a cabo por administración directa del mismo Ayuntamiento, deberá figurar esta Corporación en la matrícula, consignando como cantidad a gravar con el 1'35 por 100, en sustitución del importe del contrato, lo recaudado durante el presente año, hasta el momento en que empiecen los trabajos de formación de la matrícula, aumentada esta cantidad en un 25 por 100, que es la parte que pueda corresponder, en recaudación al cuarto trimestre del año en curso.

Undécima. La continua experiencia, sacada de la práctica de todos los años, ha advertido a esta Administración que muchas matrículas, sin adolecer de defectos capitales, son objeto de devolución a los respectivos Ayuntamientos, para su rectificación por no ajustarse en la forma a las instrucciones dadas en circulares anteriores sobre este servicio, y para que, en el próximo año de 1933, puedan ser subsanados y eliminados de antemano, o sea en su confección, advierto que: la tributación de las vacas lecheras fué modificada por Real orden de fecha 25 de mayo de 1929; los vendedores de carnes frescas, cuando en la localidad no haya abastecedores de la tarifa primera, sección segunda, número 36, de los cuales puedan adquirir las carnes muertas para venderlas al por menor, deberán figurar en la clase novena, de la tarifa primera, y no en la clase doce de la misma tarifa, y lo mismo los que matan por su cuenta la carne que luego venden en su establecimiento; los cafés, en que el precio de la taza, comprendido el café, leche y azúcar no exceda de 0'35 céntimos, tributarán, también, por la clase novena de la misma tarifa primera, y no por la clase doce; las tahonas o fábricas de pan que tengan amasadora, cilindro y horno, tributarán separadamente por cada elemento de los expresados, ad-

virtiendo que, en este caso, el horno tributará por el epígrafe 42, de la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup>, como los demás elementos, y no por la tarifa cuarta como clasifican muchas Alcaldías, etc.

Duodécima. La matrícula o relación de industriales de cada localidad, deberá hacerse por riguroso orden de tarifas, secciones, clase y epígrafes, según dispone el vigente Reglamento del Ramo; no englobando, bajo ningún concepto en una misma liquidación, industrias correspondientes a tarifas distintas, aunque sean ejercidas por un mismo industrial, en un mismo local y los elementos empleados en ellas estén íntimamente relacionados, como tampoco se refundirán en una sola liquidación las correspondientes a elementos tributarios clasificados en tarifas distintas, aunque se empleen en una misma y sola industria y por un mismo contribuyente. Así por ejemplo: Los Practicantes que, a la vez, ejerzan el oficio de barbero, tributarán en la tarifa segunda como barberos, con el 50 por 100 de la cuota de barbero. Los carpinteros y carreteros, que tengan máquinas de trabajar madera, tributarán por la tarifa tercera por las máquinas y por la tarifa cuarta, por su industria de carpintería, ebanistería o carretería, teniendo presente que las máquinas empleadas en su industria, por los carreteros clasificados en los epígrafes primero, segundo y tercero de la clase cuarta de la tarifa tercera, tributan con el 25 por 100 de la cuota de tarifa, según Real orden de tres de marzo de 1928, y lo mismo en los demás casos que sería prolijo enumerar.

Décimatercera. En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, número 206 del día primero de septiembre de 1931; número 8 del día 11 de enero del año en curso; número 11 del día 14 del mismo mes y número 23 del día 28, también del mes de enero de 1932, se publican relaciones de industriales declarados fallidos, y con respecto a ello, los Alcaldes de los pueblos interesados deberán eliminar de la matrícula a formar, bajo su responsabilidad, a los contribuyentes en las referidas relaciones contenidos, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento del Ramo.

Décimacuarta. El Real decreto de 2 de mayo de 1926, suprimió uno de los ejemplares de la matrícula que se remita al BOLETÍN OFICIAL para su publicación; por consiguiente, los Ayuntamientos deberán remitir a esta Administración de Rentas públicas, antes del diez de noviembre próximo, los siguientes ejemplares: el original que queda en esta Oficina una vez aprobado; una copia que se remite o devuelve al pueblo para su constancia en aquel Ayuntamiento y la lista cobratoria que se entrega a la Recaudación, con los recibos, para realizar el cobro de los mismos.

Décimaquinta. Los recibos cuyo importe total, cuota y recargos ordinarios incluido el el transitorio del 20 por ciento, no llegue a no exceda de diez pesetas, serán anuales; los que excediendo de diez pesetas no pasen de 20, son semestrales y los que excedan de 20 pesetas,

se cobrarán por trimestres consignándose, unos y otros, en la matrícula en las casillas correspondientes; excepción hecha de los totales correspondientes a la tarifa primera, sección tercera, clases primera y segunda, que son anuales, y se cobran, por consiguiente, de una sola vez, cualquiera que sea su importe.

Décimasexta. Terminada la matrícula, se expone al público, por un plazo de diez días, anunciándose esta circunstancia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por los medios que cada Ayuntamiento tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones o disposiciones del mismo, al objeto de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, y presentar, contra ellas, las alegaciones o reclamaciones que estimen pertinentes.

Décimaséptima. Acerca de este extremo he de advertir a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, el Real decreto de 3 de febrero de 1925 y el artículo 78 del vigente Reglamento de la Inspección, ordenan que una copia, debidamente autorizada de la matrícula industrial y de las alteraciones habidas con posterioridad a la formación y aprobación de la misma, deberá estar permanentemente expuesta al público, para que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, tanto industriales como no industriales, y presentar las reclamaciones o denuncias que crean procedentes, por ser público este documento según las disposiciones citadas, castigándose el incumplimiento de esta disposición, con la multa de pesetas 5 a 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto municipal vigente,

Décimaoctava. Dividida la tarifa, primera en tres secciones, es preciso que, en el cuerpo de matrícula, vayan éstas por separado, no englobando en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán independientemente una de otra, de manera que pueda apreciarse, en un momento dado, lo que importa cada sección, sin necesidad de operación alguna aritmética. Ello, no obstante, en el resumen final de la matrícula, se consignará en las casillas correspondientes a la tarifa primera, en su total general, el importe total de la misma, englobados los totales parciales de las tres secciones que la integran.

Requisito es este tan indispensable, que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de él y será devuelta tantas veces cuantas adolezca de este defecto, para su rectificación.

Décimanona. Documentos que deberán unirse a la matrícula: Primero, una certificación en la que se hará constar:

a) Que la matrícula ha estado expuesta al público en el plazo señalado por la presente circular y resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, haya acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, dentro de los límites expresados en la observación tercera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.º del Reglamento del Ramo, y base

4.ª del Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, expresando la fecha de la sesión en que tal acuerdo fué tomado.

c) Que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad que ejercen alguna industria, profesión, arte u oficio de los que clasifican las tarifas vigentes de esta contribución.

d) El nombre y dos apellidos del médico o médicos que prestan asistencia facultativa en la localidad, expresando el domicilio habitual de las mismos.

e) Que en la localidad, o en su término municipal, se celebran, o no, ferias o mercados; expresando, en caso afirmativo, si éstos son semanales, quincenales o mensuales, así como también si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o bien si de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuales sean estas, datos todos ellos necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, muy especialmente de la Sección segunda de la tarifa primera, tales como especuladores, almacenistas etc., etc.

Segundo. Una relación, certificada, de los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª) con expresión de sus nombres y dos apellidos, y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, en los pueblos donde no existan industriales de esta clase, se dará negativa.

Tercero. Una relación de industriales individuales (no sociedades), que satisfagan anualmente al Tesoro una cuota (sumadas todas las cuotas parciales con que figuren inscritos en matrícula), mayor de 1.500 pesetas.

Cuarto. Una relación certificada de los locales destinados a la celebración de espectáculos públicos, de cualquier clase que éstos sean en la que se hará constar:

a) Nombre que tenga puesto el local, comercialmente.

b) Calle y número donde se halle situado.

c) Nombre y dos apellidos del propietario del inmueble.

d) Domicilio habitual del propietario.

e) Nombre y dos apellidos del empresario que lo explote, y domicilio habitual del mismo.

f) Aforo del local: expresado con toda claridad y con la debida separación, las distintas clases de localidades que lo integran, número de asientos en cada clase de localidad y metros cuadrados del patio de butacas, y

Quinto. Relación de las sociedades que ejerzan alguna industria y tengan un capital mayor de dos millones de pesetas.

Dispuesta esta oficina a hacer cumplir, estrictamente, cuanto por la presente circular se ordena, y a que, en la confección de las matrículas para el próximo ejercicio, se observen absolutamente todas y cada una de las prescripciones en las mismas insertas, advierto a los

señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que devolveré, sin aprobar, todas aquellas matrículas que no se ajusten, en absoluto, a cuanto expuesto queda, exigiéndoles asimismo, y sin más aviso, las responsabilidades que procedan, si, por el incumplimiento de lo ordenado en la presente orden, se retrasara la aprobación de las respectivas matrículas y la cobranza de contribución industrial, más allá de los plazos marcados en el Reglamento del Ramo

Del celo, laboriosidad y suficiencia demostradas, en ejercicios anteriores, por los señores Alcaldes y Secretarios en el desempeño de este servicio, espero que, todas las matrículas confeccionadas escrupulosamente, ateniéndose, en absoluto, a cuanto se ordena en la presente circular, unidos a la misma cuantas certificaciones, relaciones y demás documentos se indican en la misma, y reintegradas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del reglamento de industria en relación con la nueva y vigente ley del Timbre de 18 de abril del año en curso, obrarán en poder de esta Administración de Rentas públicas, sin necesidad de nuevo recordatorio, antes del día diez de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las mismas, dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

## SECCION SEXTA

Bagüés.

N.º 3.831.

El día 25 del actual, y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 100 pinos, bajo el tipo de 600 pesetas, más 107'75 por reconocimiento y entrega, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, fecha 15 de agosto, que se halla expuesto en la Secretaría.

Bagüés, a 8 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Ramón Castiello.

Vistabella:

N.º 3.732.

Desde el día 30 del actual se hallará vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo, con el sueldo anual de 158'70 pesetas, 3 por 100 del Médico, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más 2.000 pesetas a que asciende las iguales de Cirujía menor y rasura de los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Vistabella, 9 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Mainar.

IMPRENTA DEL HOSPICIO